

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver la nulidad interpuesta a folio 84. Se deja constancia que el término otorgado a la parte actora obrante a folio 95 venció y no hubo pronunciamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 318

Ejecutivo vs Joel Yesid Isaza Arbelaez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

760013103008-2019-00282-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del demandado JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ visible a folios 84 al 89.

ARGUMENTOS

1.- Refiere el apoderado en su escrito, que solicita la nulidad del proceso por la causal invocada “..en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil”. Y se le debe dar el trámite “..contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso”. “..por indebida o falta de notificación del mandamiento de pago proferido en su despacho No. 964 de Noviembre 06 de 2.019”. “Al observar el documento que le fue entregado a mi mandante rotulado NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) que le allego en copia simple, se observa nítidamente que no se ajusta a los requisitos legales pues hace una extraña combinación entre lo prescrito en el artículo 291 y lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso” .

Solicita realizar la notificación en debida forma; tener presente que en el proceso no se puede involucrar el 100% del mismo debido a que su 50% le pertenece a la señora MARILUZ PIEROTTI quien se encuentra en proceso de reorganización. .

2.- En el traslado otorgado la parte actora NO se pronunció.

Para efectos de resolver, el Juzgado, hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver inicialmente se le indica al apoderado que el Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, por tanto, se dará trámite conforme a los Artículos 133 y 135 del Código General del Proceso con el fin de verificar si la nulidad presentada se encuentra enlistada en las autorizadas y presentada en debida forma; por lo que se analiza el numeral 8 del Artículo 133 “ *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: .. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*” y el último inciso del Artículo 135 respecto a los Requisitos para alegar la nulidad “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*”.

En este orden de ideas y dado los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad, abordaremos el estudio respecto, debido a que se está alegando por la persona afectada, y se revisa nuevamente el acápite de notificaciones de la demanda; las diligencias de notificación realizadas para verificar si le asiste razón al apoderado y se debe decretar la nulidad propuesta.

En el acápite de notificaciones de la demanda se observa que se indicó como dirección de notificación del demandado JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ es la Avenida 2C No. 23AN-54 Barrio San Vicente de Cali, siendo la misma dirección que se encuentra en la Escritura Pública #3324 del 15 de diciembre de 2010, del bien inmueble materia del proceso.

A folios 31 y 32 se anexó la diligencia de notificación realizada conforme al ordenamiento del Artículo 291 del Código General del Proceso, en la Avenida 2C No. 23AN-54 Barrio San Vicente de Cali y la anotación del correo indicó “*La correspondencia se pudo entregar: Si. Recibido por FABIO URIBE No. 6618777; se certifica que el destinatario si reside en la dirección 29/11/2019*”.; y la comunicación de notificación cumplió los requerimientos del numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que le informaron “ *sobre la existencia del proceso, su*

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

A folios 43 al 47, debido a que el demandado no compareció, se dio aplicación al numeral 6 de la misma norma en concordancia con el Artículo 292, y se envió el 29 de enero de 2020, la notificación por aviso a la misma dirección Avenida 2C No. 23AN-54 Barrio San Vicente de Cali y la anotación del correo indicó *“SE ENTREGO EL DIA 29 DE ENERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBI FABIO URIBE No. 6618777. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION..”*.

Igualmente, la comunicación de notificación cumplió el requerimiento del Artículo 292 del Código General del Proceso debido a que en ella se indicó *“..fecha.. providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*; se acompañó *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*; se envió *“...a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”* y la empresa postal expidió *“..constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*.

Para esta notificación conforme al informe secretarial obrante a folio 48, el término venció el 24 de febrero de 2020 y no hubo pronunciamiento.

Entonces, de lo anterior se desprende que aunque el apoderado insiste en su escrito que la notificación debe declararse nula debido a que *“Si observamos detenidamente el contenido del documento rotulado Notificación por Aviso ...encontramos que tampoco se ajusta a los presupuestos del Artículo 291 del Código General del Proceso por cuanto está invitando a comparecer a la parte demandada al Juzgado del conocimiento otorgándole un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, lo cual tampoco corresponde a la realidad por cuanto el artículo 291 del Código General del Proceso previene un término de al menos 5 días para ello”*; del inciso 3 del numeral 3 del **Artículo 291** del Código

General del Proceso se desprende que ordena la comparecencia “..al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha de su entrega en el lugar de destino” y los tres (3) días indicados en la notificación del **Artículo 292** se encuentran ordenados en su inciso primero “...la advertencia de que la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**” ; esto en concordancia con el **Artículo 91** de la misma norma que indica “*Traslado de la demanda... Cuando la notificación del ...mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”. (negrilla del Juzgado).

Es por lo anterior, que el Despacho no resolverá de manera favorable la solicitud de nulidad interpuesta, por cuanto, del análisis realizado se vislumbra que las notificaciones realizadas en cumplimiento a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se efectuaron en debida forma; fueron recibidas por “FABIO URIBE”, quien certificó “..que el destinatario si reside en la dirección”; así se indique en el escrito de nulidad que no cumplen los requisitos legales; fueron actos que se ajustaron a derecho, con entrega de copia informal del mandamiento de pago que se notifica, cumpliendo con la finalidad de garantizar el acceso al proceso para que ejerciera su derecho de defensa, quien vencido el término no respondió. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

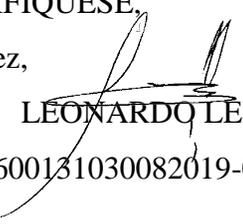
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ESTESE EL APODERADO a lo resuelto en el auto #234 visible a folio 92, en lo referente a la aclaración del embargo y secuestro del inmueble materia del proceso, que corresponde al 50% de los derechos que le corresponden al señor JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS .

7600131030082019-00282-00

Eda.